

El rol del mediador en la pacificación de los conflictos penales en Panamá

Mgter. Erick Javier González González
Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá
Sistema Penal Acusatorio
Órgano Judicial de la República de Panamá
Correo electrónico: ejgg02@hotmail.com

El rol del mediador en la pacificación de los conflictos penales en Panamá

Recibido: febrero 2022

Aprobado: noviembre 2022

Resumen

En este artículo se desarrollan los aspectos más relevantes del rol del mediador en la gestión de conflictos penales, ya que el mediador es un profesional cuyo desempeño procura que víctima como victimario, puedan negociar de manera colaborativa un acuerdo que sea satisfactorio para ambos, lo que trae como consecuencia la construcción de una cultura de paz. A su vez, se debe indicar que el conflicto es percibido por muchas personas con un enfoque negativo y cuando esa desavenencia entre dos o más personas se judicializa porque se configura en un delito, se agrava el panorama. Sin embargo, cuando se deriva la causa penal a mediación entra en acción el mediador para transformar esa situación en un ambiente más positivo, cordial y pacífico. Por ende, el mediador debe contar con las competencias necesarias para gestionar un conflicto penal. En fin, se llegó a la conclusión, entre otras ideas, que el éxito de la mediación penal depende en gran medida del rol del mediador en la gestión efectiva del conflicto, por lo que también hay que considerar los números positivos en cuanto a los datos estadísticos del Órgano Judicial que para el primer semestre del año 2021 destaca en primer lugar las sesiones del sistema penal acusatorio respecto a las otras jurisdicciones.

Abstract

In this article, the most relevant aspects of the role of the mediator in the management of criminal conflicts are developed, since the mediator is a professional whose performance ensures that the victim as well as the perpetrator can collaboratively negotiate an agreement that is satisfactory for both, which brings as a consequence the construction of a culture of peace. At the same time, it should be noted that the conflict is perceived by many people with a negative approach and when that disagreement between two or more people is prosecuted because it is configured in a crime, the panorama worsens. However, when the criminal case is referred to mediation, the mediator takes action to transform the situation into a more positive, cordial and peaceful environment. Therefore, the mediator must have the necessary skills to manage a criminal conflict. In short, it was concluded, among other ideas, that the success of criminal mediation depends to a large extent on the role of the mediator in the effective management of the conflict, for which the positive numbers must also be considered in terms of the data statistics of the Judicial Branch that for the first semester of the year 2021 highlights in the first place the sessions of the accusatory criminal system with respect to the other jurisdictions.

Palabras Claves

Mediador, conflicto, delito, competencias y acuerdo.

Keywords

Mediator, conflict, crime, competence and agreement.

Introducción

Los métodos alternos de solución del conflicto en la jurisdicción penal han tenido buena acogida desde la implementación del sistema penal acusatorio en Panamá en el año 2011. Con respecto a la mediación penal se ha podido demostrar resultados positivos porque el enfoque que se tiene actualmente del conflicto se percibe de una manera constructiva, colaborativa y más humana dejando a un lado ese enfoque negativo como destructor. De allí que, el mediador es una figura importante para la gestión efectiva de los conflictos para que así se pueda llegar a una solución pacífica que beneficie a todos los intervinientes.

Se pretende resaltar el profesionalismo que tienen los mediadores que gestionan conflictos penales, haciendo énfasis en los que pertenecen al Órgano Judicial, ya que son idóneos y poseen las competencias necesarias para resolver una situación delictiva donde participan víctima como victimario en aras no solamente de lograr beneficios para ambas partes sino también para restaurar la paz social. Aunado a esto, el mediador potencializa el principio de mínima intervención consagrado en el Código Penal (2007) y el principio de solución del conflicto estipulado en el Código Procesal Penal (2008), ya que se persigue una justicia penal más humana, participativa y garantista.

Es de gran importancia destacar que con el Decreto Ley 5 (1999) se formalizó la mediación en general en el país dando la oportunidad a que se aplicara a la jurisdicción penal pero es con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio que ha tenido mayor aceptación y esto se debe al esfuerzo que realizan los diversos actores del sistema de administración de justicia donde el mediador juega un protagonismo especial porque es el que traza el camino a seguir a los mediados

para que puedan alcanzar un acuerdo y que a su vez, se logre una sana convivencia. A su vez, para la elaboración de este artículo se consultaron obras literarias tanto de autores nacionales como extranjeros, se analizaron leyes panameñas y se revisaron diversas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia.

1. Conceptualización de la mediación

La mediación se percibe como un método alternativo de solución del conflicto de gran utilidad para gestionar desavenencias en muchos ámbitos en que se desenvuelve el ser humano, incluso en muchas legislaciones penales del mundo la consideran como una herramienta efectiva para tratar de resolver la situación delictiva que envuelve a las partes intervinientes (victimario y víctima).

De allí que, “la mediación es la negociación facilitada por un tercero que asiste a las partes a llegar a una solución” (García, et al., 2019, p. 34). Por tanto, en la mediación participan las personas involucradas en un conflicto y un mediador imparcial que intervendrá para tratar de llevar a buen término el conflicto que les impide continuar con sus vidas de manera armónica.

Se debe recordar que la mediación se aplica en distintas áreas o ámbitos del quehacer humano pero haciendo eco de la jurisdicción penal, señala Petzold, (2008) que “la mediación penal es una alternativa, en donde la víctima se confronta frente al victimario en la búsqueda de una verdad consensuada con la posibilidad de una reconciliación víctima-autor, contribuyendo hacia una pacificación social” (como se citó en Azpeitia, 2017, p. 59).

De esta manera, la mediación penal más allá de encontrar la solución a un conflicto penal busca el acercamiento de las partes

directamente involucradas en un delito, ya que “la mediación se convierte en un vínculo en la generación y fortalecimiento de la cultura de paz, utilizando como herramienta un diálogo transformativo que vigoriza valores, comportamientos y aptitudes basadas en la generación y construcción de consensos” (Cabello, 2015, p. 14).

Cuando la solución de un conflicto penal se le deja en manos de un Juez o Tribunal de Juicio tal vez dicha decisión no satisfaga a una o a ambas partes, por tal motivo “la resolución de conflictos judiciales a través de métodos creativos es diez veces mayor que las soluciones obtenidas a través de los procesos judiciales” (García, et al., 2019, p. 27), es decir, la mediación penal es un método creativo que le permite a la víctima como al victimario escoger la mejor alternativa o la opción que más le convenga a ambos, pero siempre guiados por la figura del mediador, por lo que esa solución será pacífica como consensuada y no será impuesta por un tercero que en ocasiones desconoce los verdaderos intereses de los mediados.

La Corte Suprema de Justicia (2014) sobre la promoción de los métodos alternos de solución del conflicto en la jurisdicción penal, que incluye la mediación, ha estacado que:

Todo lo expresado lo que quiere decir es que el Juez y el Ministerio Público deben tomarse en serio el mandato del artículo 26 del Código Procesal Penal durante la tramitación de todo el proceso, así como también se toman en serio los derechos fundamentales en juego. La solución del conflicto juega un rol importante en el nuevo Código Procesal Penal. Y esa perspectiva no debe pasar desapercibida por los operadores jurídicos. La importancia

de tener en cuenta ese criterio implica, entre otras cosas, que puede y debe ser considerado al momento de interpretar los preceptos legales.

En pleno siglo XXI la mediación penal es necesaria ponerla en práctica por sus múltiples beneficios y especialmente porque es un puente para que las partes aprendan a solucionar su conflicto en base a un diálogo sincero donde imperará el respeto, la empatía y la resiliencia.

2. Nuevo enfoque del conflicto

El conflicto por muchos años ha sido considerado como algo negativo, destructivo o perturbador de la tranquilidad de las personas pero esa concepción ha cambiado, especialmente con la implementación de diversos métodos alternos de solución del conflicto, como por ejemplo la mediación.

En este hilo de ideas, Folger considera que el “conflicto es, la interacción entre personas o grupos independientes que perciben la incompatibilidad de sus metas y la indiferencia mutua en el cumplimiento de dichas metas” (como se citó en Araujo, 2005, p. 46). Por tanto, el conflicto une a dos o más personas en una situación que impide encontrar un punto en común para solucionarlo, por lo que en muchas ocasiones requiere la intervención de un tercero.

Desde que se nace una persona tiene que lidiar con conflictos tanto en el hogar, en la escuela, con los amigos, en el trabajo y en cualquier otro lugar en que exista interacción con otras personas durante el resto de su vida, por lo que “el conflicto, en sí mismo, no tiene una significación peyorativa, podrá ser negativo o positivo, dependerá del valor que le asignemos y, sobre todo, del uso que le demos a través de su gestión” (Vinyamata, 2014, p. 99).

Por tanto, en casa como en la escuela se debe cambiar la mentalidad de afrontar el conflicto y a medida que el ser humano va creciendo debe ser capaz de analizar la vía correcta para encontrar una solución a cada problemática que se le presente. De esta manera, “el conflicto debe ser visto como algo natural, siempre estará presente en cualquier ámbito de nuestras vidas, es algo inherente como seres humanos, pero debe aprovecharse y educar a través de él, fomentando una cultura de paz”. (Cantú & Vásquez, 2019, p. 157). Incluso, cuando el conflicto traspasa determinadas fronteras y la acción generadora del mismo es tipificada como un delito, no hay que temerle, ya que existirán alternativas para lograr una solución, que en ocasiones la propia ley penal pone a disposición de las partes involucradas, como lo es la mediación.

En pleno siglo XXI al escuchar la palabra “conflicto” no debe llenar la mente de las personas con pensamientos negativos, ya que “el conflicto puede obligarnos a buscar nuevas soluciones, ayudarnos a clarificar nuestras posiciones y puntos de vista y dar un impulso de energía y acción; el conflicto puede producir mejores ideas y dar impulso a la creatividad y a las relaciones” (García, et al., 2019, p. 15). De allí que, la gestión adecuada como a tiempo del conflicto puede traer beneficios para las personas envueltas en dicha situación.

En un proceso penal se debiera considerar que “el conflicto como fenómeno social “no se crea ni se destruye”, se transforma” (Araujo, 2005, p. 42), por ello, el Código Procesal Penal (2008) establece una diferenciación con determinados delitos que se pueden gestionar por una vía pacífica como la mediación e incluso la administración de justicia pone a disposición de las partes los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial donde se brinda un

servicio gratuito con profesionales idóneos como también los Centros de Mediación del Ministerio Público.

Por ende, la figura del mediador en la gestión del conflicto penal es importante porque “abordar positivamente el conflicto, nos obliga a desarrollar nuestras capacidades para manejarlo mediante el uso de un método adecuado y técnicas específicas para el análisis y resolución de conflictos” (García, et al., 2019, p. 16), es decir, el mediador como profesional imparcial pondrá en práctica sus conocimientos especializados que le permitirá llevar a buen término el conflicto.

Las nuevas corrientes del Derecho Penal buscan la pacificación del conflicto, es decir, como comenta (Vinyamata, 2014, p. 299) la pacificación puede entenderse como aquel “proceso mediante el cual, en situación de conflicto y de guerra, se llega a restablecer por métodos no violentos la paz”. De lo anterior se puede deducir que, ante la existencia de un delito, esto no debe ser percibido como una condena anticipada para el imputado o acusado, porque se debe respetar el principio de inocencia en primer lugar y como corolario de lo anterior, al insertarse la pacificación al proceso penal es muy probable que al utilizar los métodos alternos de solución del conflicto que pone a disposición la propia ley, se pueda encontrar una salida conciliadora.

En la vía judicial y especialmente en la jurisdicción penal, la mediación se percibe como un método pacífico ante la existencia de un delito que tiene a dos o más personas en una situación litigiosa, ya que “la mediación considera las causas reales del conflicto y las consecuencias del mismo, y busca la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades de la víctima y del infractor” (Gómez & Coco, 2012, p. 15).

También la Corte Suprema de Justicia (2014) basada en el Código Penal (2007) artículo 3, en concordancia con los artículos 26, 69 y 272 del Código Procesal Penal (2008) ha cambiado el enfoque en cuanto a la solución del conflicto, ya que se transita de un enfoque negativo como castigador hacia un enfoque más positivo como pacífico cuando señala que:

Pero los elementos mencionados si bien son necesarios no son suficientes para que la jurisdicción penal pretenda resolver un conflicto entre partes sin tener que llegar a la medida extrema de aplicar una pena. En efecto, aunque una de las filosofías que subyace en los preceptos del Código Procesal Penal es la de resolver un conflicto sin que el proceso penal tenga que culminar con la aplicación de una pena -que el propio Código y, dicho sea de paso, también el Código Penal, consideran la última ratio a la que hay que recurrir, por ser una medida extrema que afecta importantes bienes y derechos fundamentales de quien la tendría que padecer-, los elementos anteriores no son suficientes, aunque sí necesarios, para que se pueda resolver un conflicto sin tener que llegar a la aplicación de una pena.

Es cierto que el proceso penal no tiene como único fin la aplicación de una pena, sino también, la solución de un conflicto: del conflicto surgido entre víctima y victimario, lo cual queda expresado en el último enunciado del citado artículo 26 cuando señala que "El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior",

es decir, que faciliten los fines de "resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema."

Pero ello no significa que el Estado haya renunciado o desistido de ejercer su ius puniendi, es decir, su derecho a castigar, y que siempre y a toda costa hay que evitar aplicar la pena, aun en los delitos graves o en los que no son desistibles, que es la condición prevista por la ley para que se pueda conseguir la solución de un conflicto sin tener que aplicar la pena.

En concordancia con la jurisprudencia anterior la Corte Suprema de Justicia (2017) con el pasar de los años ha exhortado a quien lleva el ejercicio de la acción penal a cumplir con el principio de solución del conflicto que involucra el poner en práctica la mediación cuando indica que

Es necesario recordar que el artículo 69 del Código Procesal Penal nos brinda una clara idea de lo que el legislador esperaba lograr con el nuevo sistema y la incorporación de los medios alternos de solución del conflicto, al señalar que el Ministerio Público procurará la solución de los conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternativos, velando por la protección de las víctimas. Lo mismo se infiere del artículo 26 *lex cit*, que señala que dentro de las reglas del proceso, el deber de los Tribunales, sin distinción, es procurar la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando

en cuenta que la pena representa una medida extrema, e invitando a estos funcionarios a promover dichos mecanismos que posibiliten o faciliten tales fines de solución.

Por tanto, cuando un Juez de Garantías deriva una causa penal a mediación, el mediador debe poner todo su empeño para que se gestione de la mejor manera el conflicto porque se está poniendo en sus manos la tranquilidad de las partes en cuanto para el imputado o acusado el riesgo de ser condenado e incluso perder su libertad y para la víctima la necesidad de ser reparada por el daño causado, es decir, cada parte tendrá un interés en la posible solución del conflicto en aras también de alcanzar la reconciliación social.

3. Principales competencias del mediador

El mediador puede ser identificado como un profesional con un perfil definido que ejerce una función central de imparcialidad en el proceso de mediación, ya que no impone una solución, más bien gestiona de manera adecuada el conflicto entre las personas involucradas, poniendo en práctica diversas técnicas para facilitar el diálogo y así se pueda lograr una negociación colaborativa para alcanzar un acuerdo satisfactorio para los mediados.

El mediador cuando gestiona un conflicto penal debe tener como norte que su fin no es encontrar un culpable o condenar sino más bien debe armonizar a la víctima con el victimario para que juntos ofrezcan alternativas para lograr la mejor solución que los beneficie.

De allí que, el mediador debe poseer diversas competencias, que en entre otras, se destacan la preparación académica especializada, ser flexible, actuar creativamente, manejar con prudencia los

sentimientos, tener buen humor, mantener el respeto, controlar el tiempo, ser honesto y hablar de una manera sencilla como entendible. En este hilo de pensamiento, el mediador debe aplicar diversas técnicas durante el proceso mediador como por ejemplo el rapport, escucha activa, parafraseo, reformulación, connotación positiva, legitimación, empatía, indagación, clarificación, formulación de preguntas abiertas como cerradas, equilibrar el poder, revalorización y el caucus. Además, debe demostrar habilidades como “a) Escuchar activamente; b) Comunicarse efectivamente; c) Usar el lenguaje claramente; d) Crear confianza y afinidad; e) Permanecer neutral; f) Desactivar estados emocionales extremos y; f) Ayudar a las partes en la creación de opciones” (Pastrana, 2013, p. 86).

La idoneidad es imprescindible para ejercer como mediador, por lo que cada profesional debe tramitar su registro, para que se le otorgue su certificado de mediador y conciliador ante el Ministerio de Gobierno, donde existe un Registro de Conciliador y Mediador a nivel nacional, pero para dar ese paso la personas interesada debe haber adquirido previamente una preparación universitaria relacionada a métodos alternos de solución del conflicto o sobre mediación a nivel de un Diplomado como mínimo, por lo que “el mediador cuenta con la característica de la especialidad. Ésta consiste en que la persona que se encarga de conducir el procedimiento, normalmente es un especialista altamente calificado en la materia de Mediación” (García, et al., 2019, p. 49), es decir, debe poseer estudios especializados.

La labor que desarrolla el mediador no es fácil; pero si tiene vocación no existirá obstáculo que le impida amar lo que hace, por lo que “el rol del mediador o conciliador en los mecanismos de diálogo para la transformación de los conflictos consiste, precisamente, en

unir los mundos interiores de cada parte y en establecer con una comunicación clara, fluida y sana” (Araujo, 2005, p. 70). A pesar que la víctima se considere la parte más débil en un proceso penal, el mediador debe mantenerse en un plano neutral y potencializar la igualdad de partes logrando entablar un diálogo interactivo, sin miedo, transparente y basado en la buena fe.

En este sentido, se debe recordar que “la sesión o encuentro de mediación, lo maneja el mediador que debe ser profesional capacitado en las técnicas de mediación y del manejo de los conflictos penales, con criterios de imparcialidad, neutralidad y conducción de proceso” (Soler, 2017, p. 305), por lo que tanto víctima como victimario se les debe garantizar los mismos derechos y no debe existir excepción alguna respecto al trato de ambas personas.

Si bien como señala Dávalos, (2010) a las víctimas “no las mueve exclusivamente ese resarcimiento (económico) sino la necesidad de comprender, superar o sublimar el conflicto que han atravesado y las huellas de ese conflicto” (como se citó en Azpeitia, 2017, p. 83), el mediador debe tener bien desarrollada la habilidad de la escucha activa que “se manejará como elemento base para que la comunicación sea fluida y de manera voluntaria y participativa, esta podrá ayudar a entender mejor el conflicto y sus necesidades” (Steele & Rodríguez, 2017, p. 193). En muchas ocasiones, el mediador debe enseñar a las partes a comunicarse porque al existir un conflicto lo primero que se deteriora es la comunicación.

Durante una sesión de mediación se pueden dar diversas situaciones incómodas; pero es en esos momentos donde el mediador debe actuar como “un artista que a través de su

trabajo procurará que las partes depongan sus intereses y lleguen a un arreglo satisfactorio. Dentro de este proceso, uno de los roles del mediador es evitar que las partes se ofendan recíprocamente” (Soler, 2017, p. 304), ya que las emociones pueden desestabilizar a una de las partes; pero el mediador debe tener el control de la situación para propiciar un clima tranquilo como relajado.

Sobre el tema en particular Rondón (2010) ha manifestado que

Las competencias generales incluyen: el manejo de conflictos, las habilidades para las relaciones interpersonales, el trabajo en equipo, el compromiso y la capacidad de análisis. Entre las competencias específicas se señalan: Concebir el conflicto como base para la mediación, discernir la causa del conflicto, reconocer las alternativas de solución de conflictos, gestión del proceso comunicativo con construcción de hipótesis de trabajo y participación de los usuarios. Por último, se señala la dimensión de habilidades, en el marco de la competencia, relativos a la escucha activa, y la comunicación en general, a la habilidad de evaluar intereses y necesidades, de generación de confianza o de negociar. (Como se citó en García-Longoria, 2013, p. 72)

La creatividad es otra de las competencias que debe desarrollar un mediador para que el conflicto se perciba con un enfoque positivo como también que se logren alternativas diversas para lograr una posible solución, por lo que Gorjón y Valdés (2021) han destacado al respecto que:

Un mediador creativo siente curiosidad por el caso que se le asigna, así como curiosidad por la información que le brindan las partes. Esto lo motiva a ver la información

obtenida desde distintos ángulos con la finalidad de buscar diversas formas para gestionar el conflicto, el mediador trabaja con las relaciones interpersonales, le sería de utilidad hacer ejercicios para desarrollar su creatividad y a su vez llevar a los mediados a ver las cosas desde un punto de vista distinto a como habían venido trabajando el problema, esto permitiría que se observe la problemática desde otros ángulos y crear soluciones que no habían previsto. (pp. 22-23)

Si el mediador logra que las partes suscriban un acuerdo, debe ser redactado de manera sencilla y se les debe advertir que el mismo presta mérito ejecutivo tal cual se contempla en el artículo 56 del Decreto Ley 5 (1999). Incluso una vez firmado el acuerdo no puede ser modificado de manera unilateral y esto alcanza al Juez de Garantías que solamente debe validar el mismo en una audiencia sin poder hacer mayores consideraciones al respecto.

Con base a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (2012) ha indicado sobre el principio de la voluntad de las partes y el respeto al acuerdo de mediación al que llegaron las partes lo siguiente

El ya mencionado artículo 210 del Código Procesal Penal (ley 63 de 2008), que regula lo relativo a lo que debe dictarse en la audiencia que se surte posterior a la remisión del resultado de la mediación, no habla o estipula que lo decidido deba ser homologado por el juez de garantías. La disposición en comento es clara en mencionar que la tarea del juez de garantías debe estar encaminada a disponer la continuación del proceso o suspenderlo. Pero además de ello, determina de forma prístina las circunstancias que deben concurrir para que se surtan dichas decisiones.

Y estas son, la existencia o no de un acuerdo en mediación.

...

Otro aspecto que debe considerarse dentro de la presente causa, es que la decisión de la funcionaria requerida se sustentó en lo dicho por la víctima, de que luego de firmado el acuerdo, consideró que no estaba conforme con la cantidad de dinero que se había establecido, ya que introduce nuevos bienes y conductas que no se habían abordado en un principio. Consideró la juez de garantías que debía disponer la reactivación del proceso, ya que debía respetar la voluntad de la víctima que ahora mostraba su disconformidad con lo pactado.

Ante esta situación observa la Corte Suprema de Justicia que, la decisión de la víctima de desconocer lo pactado, fue adoptada unilateralmente después que se había surtido la mediación.

Por tanto, aceptar la postura de la juzgadora, sería desconocer el pacto debidamente consensuado que se dio entre las partes, restándole eficacia a la mediación como parte integrante del sistema penal acusatorio. Pero además de ello, y contrario a lo que deja ver la juez de garantías, en el sentido que su decisión atiende a respetar la voluntad de las partes (la víctima únicamente), consideramos que la verdadera forma de darle valor a ese principio, es acatar aquello que ambas partes habían pactado, y no la posición de una sola de ellas, máxime que como hemos indicado, el acuerdo de mediación no ha sido impugnado por estar viciado en su consentimiento.

Consideramos entonces, que relajar el procedimiento con la incorporación de estas circunstancias no establecidas en la ley, podría llevarnos a decisiones que darían al traste con principios fundamentales de este nuevo sistema, haciéndolo inoperante. Abrir la posibilidad de que luego de haber obtenido un acuerdo de mediación, una de las partes pueda modificarlo en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, incluso no probada, atentaría contra la efectividad del sistema, y se daría un mal mensaje de irrespeto a lo que se acuerda, dejando la mediación como una figura reconocida pero ineficaz.

También el mediador, que si bien en Panamá no necesariamente se exige que debe ser Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, debe conocer el marco legal que regula la mediación en general y la mediación penal que se encuentra estipulada en el Código Procesal Penal (2008) pero además si el mediador forma parte del Órgano Judicial debe ser conocedor del contenido del Acuerdo 685 de 12 de noviembre de 2015 “Por medio del cual se unifican los acuerdos N°294 de 6 de septiembre 2001; N°433 de 13 de diciembre de 2001; N°225 de 19 de junio de 2003 y N°252 de 31 de mayo de 2005 y dictan otras disposiciones concernientes a los métodos y centros de métodos alternos de resolución de conflictos del Órgano Judicial” y de otras normas.

Aunado a lo anterior el mediador debe saber que toda regla tiene su excepción, ya que si bien el Código Procesal Penal (2008), artículo 201 establece un listado de los delitos desistibles que pueden ser derivados a mediación, también es un hecho cierto que de manera jurisprudencial se ha dado

una interpretación más amplia a este tipo de normas y es así que la la Corte Suprema de Justicia (2014) se ha pronunciado así

Y es que, frente a un escenario en el cual las partes (imputado y víctima) expresaron su deseo de resolver el conflicto a través de la mediación y luego de verificar que las normas aplicables hacían viable, a criterio del juez, acceder a remitir la causa al Centro Alternativo de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, sin que tal actuación produzca indefensión en la parte que recurre en amparo, no justifica la concesión del presente.

A juicio del Pleno la decisión del Juez de garantías de derivar una causa seguida por el delito de uso de tarjeta de crédito, en circunstancias en las que la lesión causada se limita al patrimonio de la víctima y en la que ésta -la víctima- y el imputado están de acuerdo en acudir a la mediación, no hace más que privilegiar el ejercicio de la facultad de las partes de acudir a los medios alternos de resolución del conflicto, en plena armonía con una de las finalidades del proceso penal, el principio de solución del conflicto y resulta consistente con el objetivo de evitar la judicialización del conflicto.

El mediador que gestiona conflictos penales puede pertenecer o no al sistema de administración de justicia, ya que el Código Procesal Penal (2008), artículo 207 le da la facultad a las partes que le puedan solicitar al Juez de Garantías que derive la causa a un Centro de Mediación público o privado. De allí que, independientemente que el mediador sea o no un servidor público, debe respetar las normativas que regulan su profesión e incluso

tener un comportamiento ético.

Sobre este tópico, sea un mediador que pertenece al Órgano Judicial como al Ministerio Público o forme parte de un Centro de Mediación privado legalmente reconocido, dicho profesional ejerce temporalmente las funciones de un administrador de justicia, lo anterior ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia (2011) de la siguiente manera

Fallo de 28 de marzo de 2005 M.P. Winston Spadafora Franco.

El arbitraje, la mediación, así como la conciliación constituyen medios o métodos alternos de solución de conflictos. La adopción de estas formas alternas en la solución de controversias se han incorporando en las distintas legislaciones con la finalidad de agilizar las controversias en distintos tipos de negocios que a través de las leyes de cada país han adoptado como vía sustitutiva a la judicial estos mecanismos. Así también tenemos que las personas que le dan solución a estos conflictos, si bien podría decirse en principio que realizan temporalmente una función de tipo judicial, no toman la calidad de servidores públicos. Ello en razón de que el párrafo tercero del artículo 3 del Código Judicial establece que la administración de justicia "También se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial". Lo anterior evidencia que es legalmente permitido y admitido en nuestra legislación que

determinadas causas sean resueltas por otras personas sin que esto implique que formen parte de lo judicial y, más aún, se admiten estos métodos alternos de solución de conflictos.

Dicha jurisprudencia reconoce la existencia como la importancia de los métodos alternos de solución del conflicto, destacándose la mediación, por lo que los mediadores también ejercen un rol jurisdiccional; por supuesto que de manera temporal (pertenzcan o no al Órgano Judicial), claro está que no emitiendo una sentencia; aunque sí gestionando de manera efectiva el conflicto para que se trate de lograr un acuerdo que sea del agrado de los mediados y que se cumpla a futuro. Se debe recordar entonces que es el Juez de Garantías el competente para derivar una causa penal a mediación y luego de llevarse a cabo la sesión por el mediador debe remitirse el resultado nuevamente a dicho Juez para que valide el acuerdo, otorgando el plazo que señala la norma o bien, reactivando la causa penal en el evento que no se llegue a un acuerdo por las partes.

4. Efectividad de la mediación penal según datos estadísticos

Desde la entrada en vigor del sistema penal acusatorio en Panamá en el año 2011, de manera escalonada, hasta el año 2016, que rige de manera total en todo el país, la mediación ha sido reconocida como un método alternativo efectivo para solucionar conflictos penales y esto se demuestra con datos estadísticos oficiales.

Hay que tener en cuenta que "dentro de las ventajas que ofrece la mediación están que favorece la comunicación, preserva las relaciones, es rápida, disminuye la agresión y la escala del conflicto, garantiza un mayor cumplimiento y satisfacción, es económica,

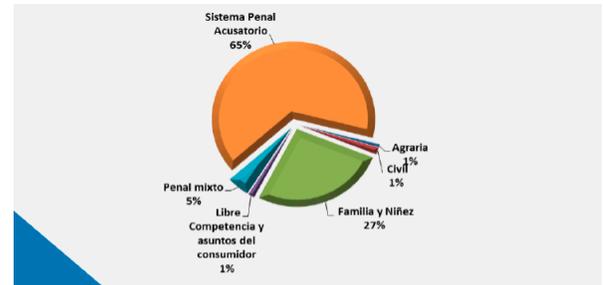
voluntaria, implica menor coerción” (Tapias, 2016, p. 21). Además, se debe considerar que “la mediación como herramienta de convivencia, está logrando en estos últimos años resultados satisfactorios. Es necesario promover “el aprender a vivir juntos”, las relaciones positivas con los otros, el diálogo como vía de resolución de conflictos” (Herrera & Ortiz, 2016, p. 57).

La mediación penal ha venido a humanizar el sistema penal, al menos con aquellos delitos que la norma lo permite; de allí que como comenta Gómez y Coco (2012)

También se intenta evitar la llamada “victimización secundaria”, y siempre que sea posible, una pena privativa de libertad que ni satisface la necesidad de la víctima de sentirse escuchada, atendida y reparada, ni del infractor que pierde y puede que no recupere su situación social cuando salga de prisión. A su vez la sociedad recuperaría a ambos miembros y se pacificaría la convivencia. (p. 15)

Con la puesta en marcha de la mediación penal en Panamá se ha podido percibir una gran ayuda a la pacificación de los conflictos y lógicamente esto repercute de manera positiva al sistema de administración de justicia porque son causas penales que se terminan en las fases iniciales del proceso, lo que representa un alivio de carga laboral; por tanto, esto se puede ver reflejado con los datos estadísticos recopilados por los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, donde se destacan los siguientes:

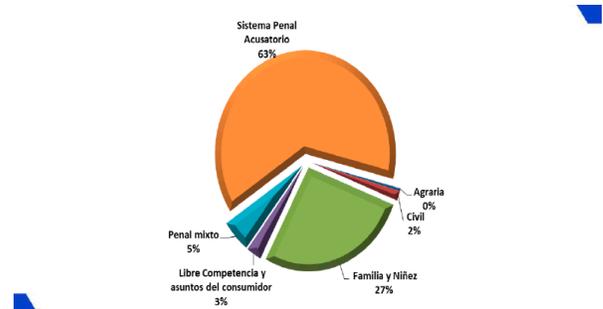
Gráfico N°1. Sesiones de mediación judicial realizadas en los centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, por materia: año 2020



Fuente: Órgano Judicial. Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos. Informe Estadístico. Enero a diciembre 2020.

En el año 2020 se realizaron 3,088 sesiones de mediación judicial de las cuales 2,020 les correspondieron a las causas derivadas del Sistema Penal Acusatorio, seguidamente le siguieron 827 de la jurisdicción de familia y niñez, 138 de la jurisdicción penal mixto, 45 de la jurisdicción civil, 39 de libre competencia y asuntos del consumidor y 19 de la jurisdicción agraria.

Gráfico N°2. Sesiones de mediación judicial realizadas en los centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, por materia: enero a junio 2021



Fuente: Órgano Judicial. Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos. Informe Estadístico. Primer Semestre 2021.

De enero a junio de 2021 se realizaron 1,379 sesiones de mediación judicial de las cuales 872 les correspondieron a las causas derivadas del Sistema Penal Acusatorio, seguidamente le siguieron 372 de la jurisdicción de familia y niñez, 71 de la jurisdicción penal mixto, 37 de libre competencia y asuntos del consumidor, 21 de la jurisdicción civil y 6 de la jurisdicción agraria.

Cabe resaltar que para el año 2020 los delitos que más se derivaron para mediación fueron: Lesiones personales (867), hurto (209), estafa y otros fraudes (208), lesiones culposas (203), incumplimiento de deberes familiares (187), otros delitos (106), homicidio culposo (101), delitos cometidos con cheques (69) y apropiación indebida (65). En este hilo de ideas, para los meses de enero a junio del

año 2021 los delitos que más se derivaron para mediación fueron: Lesiones personales (417), estafa y otros fraudes (108), hurto (99), lesiones culposas (71), homicidio culposo (58), delitos cometidos con cheques (37), otros delitos (33), incumplimiento de deberes familiares (27) y apropiación indebida (20).

A su vez, para el año 2020 con la ayuda de los mediadores se lograron 1,253 acuerdos de mediación penal del sistema penal acusatorio, de los cuales 1,217 se referían a aspectos económicos y 36 a cuestiones restaurativas. Sin embargo, para los meses de enero a junio del año 2021 con la ayuda de los mediadores se lograron 854 acuerdos de mediación penal del sistema penal acusatorio, de los cuales 835 se referían a aspectos económicos y 19 a cuestiones restaurativas.

Conclusiones

Con la mediación penal se permite a las partes intervinientes resolver de manera diferente como creativa su conflicto, donde además ellas pueden replicar sus buenas experiencias con otras personas para que intenten concluir su proceso penal por esa vía; e incluso se garantiza una tutela judicial efectiva donde son los mediados los que deciden la solución que más les beneficie.

En pleno siglo XXI la mediación penal debe ser considerada como un derecho humano para que la víctima como el victimario puedan obtener justicia en tiempo razonable, ya que el conflicto se gestiona desde un enfoque constructivo como positivo donde además de reducir el rezago judicial se obtienen ventajas para los mediados, siendo para el victimario que al cumplirse el acuerdo no se le aplicará una sanción y para la víctima el resarcimiento del daño causado.

El rol del mediador en la gestión de conflictos penales comprende la puesta en práctica de habilidades o competencias como la idoneidad, estudios académicos especializados, la comunicación efectiva, la escucha activa, técnicas especiales, la empatía, el respeto recíproco, la conducción adecuada de la sesión, el control de las emociones, la colaboración de las partes para manifestar alternativas viables para la solución del conflicto y de ser posible la firma de un acuerdo que sea satisfactorio para todos los involucrados.

Con base a los datos estadísticos del Órgano Judicial se puede corroborar que la mediación penal está teniendo éxito porque de todas las jurisdicciones la que más deriva causas a mediación es la jurisdicción penal con un 70% para el año 2020 (un 65% en el sistema penal acusatorio y 5% en el sistema

penal mixto) y para el primer semestre del año 2021 volvió a ocupar el primer lugar con un 68% (un 65% en el sistema penal acusatorio y 3% en el sistema penal mixto).

Los números positivos que está teniendo la mediación penal actualmente se debe a la voluntad de un equipo comprometido con garantizar un sistema de administración de justicia más humano como participativo, ya

que Jueces de Garantías, Defensores Técnicos, Querellantes y Fiscales apuestan por las bondades que ofrece este método alternativo pero también se debe adicionar la participación del Terceros Civilmente Responsable que como buena práctica judicial se incorpora a dichas sesiones; e incluso se debe resaltar la labor de los mediadores que con empeño gestionan los conflictos de manera pacífica con el norte de construir una cultura de paz.

Referencias bibliográficas

- Acuerdo 685 de 2015 (Corte Suprema de Justicia). Por medio del cual se unifican los acuerdos N°294 de 6 de septiembre 2001; N°433 de 13 de diciembre de 2001; N°225 de 19 de junio de 2003 y N°252 de 31 de mayo de 2005 y dictan otras disposiciones concernientes a los métodos y centros de métodos alternos de resolución de conflictos del Órgano Judicial. Noviembre 12 de 2015. (Panamá).
- Araujo Gallegos, A.M. (2005). *Negociación, Mediación y Conciliación. Cultura de Diálogo para la Transformación de los Conflictos*. (2a ed.). Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Azpeitia Ponce, A. (2017). *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Conocimiento Indispensable para el Abogado Actual*. México: Editorial Flores.
- Cabello Tijerina, P.A. (2012). *La Mediación como Política Social Aplicada al Fortalecimiento de la Cultura de Paz en México y España*. (Tesis doctoral). Universidad de Murcia. Facultad de Trabajo Social. España. Recuperado de: eprints.uanl.mx/4389/1/tesis.pdf
- Cantú Leal, C.A., y Vásquez Gutiérrez, R.L., (2019). La Importancia de la Educación Emocional en la Formación de Agentes de Pacificación Social para la Gestión Positiva del Conflictos. En Emilia De Los Ángeles Iglesias Ortuño y Reyna Lizeth Vásquez Gutiérrez (Coords.). *Intervención para la Gestión Positiva de Conflictos desde el Trabajo Social*, pp. 143-162. México: Tirant Lo Blanch.
- Código Penal, 2007. Texto Único adoptado por la Ley 14, 2007. 26 de abril de 2010 (Panamá).
- Código Procesal Penal, 2008. Ley 63 agosto 28, 2008. 29 de agosto de 2008 (Panamá).
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 876-10 (M.P. Harley J. Mitchell; enero 20 de 2011).
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 730-12 (M.P. Hernán De León Batista; diciembre 20 de 2012).

- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 805-12 (M.P. Jerónimo Mejía; diciembre 12 de 2014).
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 859-16 (M.P. Abel A. Zamorano; marzo 22 de 2017).
- Decreto Ley, 5, de 1999, (Presidencia de la República y Consejo de Gabinete). Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación, 8 de julio, 1999. (Panamá).
- García-Longoria Serrano, M. P. (2013). La Formación en Mediación y el Trabajo Social. *Revista Servicios Sociales y Política Social*, 101, 69-81. Recuperado de: <https://www.serviciosocialesypoliticassociales.com/la-formacion-en-mediacion-y-el-trabajo-social>
- García Ortega, A.L., Pérez Santana, M.E. y Pérez Santana M.A. (2019). *Mediación como Método de Solución de Conflictos*. México: Editorial Tirant lo Blanch.
- Gómez Bermúdez, M. y Coco Gutiérrez, S. (2012). Justicia Restaurativa: Mediación en el Ámbito Penal. *Revista de Mediación*. Año 6, N°11, primer semestre 2012, pp. 14-19. Recuperado de: <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/08/Revista-Mediacion-11-03.pdf>
- Gorjón Gómez, F. y Valdés Espinosa, E. (2021). Análisis de la Creatividad de la Mediación. *Revista Ciencia Jurídica y Política*. N°12 (6), pp. 14-27. Recuperado de: <https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasypoliticasy/article/view/641>
- Herrera Pertuz, L. y Ortiz Ocaña, A. (2018). *Educación Inclusiva y Convivencia Escolar. Cómo Evitar los Conflictos entre los Estudiantes del Nivel de Educación Básica Primaria*. Colombia: Ediciones de la U.
- Órgano Judicial de Panamá. (2020). Estadísticas Judiciales. Recuperado de: <https://www.organojudicial.gob.pa/files/estadisticas-judiciales-estadisticas-generales>
- Pastrana Aguirre, L.A. (2013). *La Mediación en el Sistema Procesal Acusatorio en México*. Doctrina y Disposiciones Legales. (2a ed.). México: Editorial Flores.
- Soler Mendizábal, R. (2017). *Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos. En la Justicia Penal Acusatoria*. Panamá: Librería & Editorial Barrios & Barrios.
- Steele Garza, J.G. y Rodríguez Calderón, D. (2017). Las Prácticas Restaurativas como Forma de Solución de Conflictos en las Comunidades Escolares. En Gabriel de Jesús Gorjón Gómez (Coord.). *Tratado de Justicia Restaurativa, un Enfoque Integrador*, pp. 177-198. México: Tirant Lo Blanch.
- Tapias Saldaña, A.C. (2016). Mediación: Solución Pacífica de Conflictos. En Ángela Cristina Tapias Saldaña (Coord.). *Aprendiendo a Mediar*, pp. 15-24. Colombia: Ediciones de la U.
- Vinyamata Camp, E. (2014). *Conflictología. Curso de Resolución de Conflictos*. (5a ed.). España: Editorial Planeta.

Mgter. Erick Javier González González

El autor es Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, capítulo de Honor Sigma Lambda. Además, ha obtenido los siguientes títulos académicos: Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos otorgado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, México; Maestría en Mediación, Negociación y Arbitraje; Maestría en Docencia Superior; Maestría en Derecho Administrativo; Maestría en Derecho Procesal; Maestría en Entornos Virtuales del Aprendizaje; Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; Maestría en Derecho Penitenciario

y Ejecución de la Sentencia; Maestría en Derecho Tributario; Especialista en Experto Universitario en Resolución de Conflictos y Mediación Organizacional; Especialista Experto Universitario en Resolución de Conflictos y Mediación Social; Posgrado en Cumplimiento Normativo; Profesor de Segunda Enseñanza; entre diversos técnicos superiores, diplomados, cursos y seminarios. A su vez, ha sido conferencista en diversos eventos. Actualmente se desempeña como Juez de Garantías y docente en la Universidad de Panamá.